

PLANTEA INCIDENTE DE CADUCIDAD DE INSTANCIA

EXCMA. CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – SALA II

Juicio: UNION DE CONSUMIDORES Y USUARIOS NUESTRA SEÑORA DEL VALLE ASOCIACION CIVIL vs. EDET S.A. s/CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EXPTE. 143/14.

LUIS ALFREDO LOPEZ, en representación de EDET S.A., a V.S: digo:

PLANTEO CADUCIDAD DE INSTANCIA.

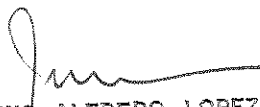
Que vengo -sin consentir trámite procesal alguno- a deducir incidente de caducidad de la instancia incidental que se abriera mediante la presentación del accionante de recurso de casación en contra de la resolución dictada en autos en fecha 23/11/2018 y a solicitar que –atento a que ha transcurrido con creces el plazo previsto en el art. 14 del Código Procesal Administrativo sin impulso procesal idóneo- se declare caduca la incidencia antes individualizada. Con costas.

A fin de explicitar de modo claro la procedencia de la perención deducida, se detallarán a continuación los hitos procesales de la causa desde la apertura de la instancia incidental y hasta la actualidad. Veamos.

En fecha 23/11/2018 esa Sala dictó pronunciamiento, declarando de oficio la falta de legitimación para obrar del actor por firmeza de acto administrativo y, en consecuencia, rechazando la demanda en su totalidad.

Contra esa resolución la parte actora dedujo recurso de casación, el cual fue proveído mediante decreto de fecha 18/12/2018, que ordenó el traslado del mismo por el término de cinco días.

En fecha 20 de diciembre de 2018 se confeccionó nota actuarial dejando constancia que no se concretaba la notificación ordenada por falta de dos juegos de copias para traslado.


LUIS ALFREDO LOPEZ
ABOGADO
M. P. 3206 - M. F. Tº 96 - Fº 50

Las copias fueron agregadas por presentación obrante a fs. 1014, y mediante providencia fechada 11/03/2019 se dispuso a correr el traslado ya ordenado en fecha 18/12/2018.

En fecha 02/05/2019 se integró la Sala con el Dr. Juan Ricardo Acosta y se dispuso en igual fecha notificar a las partes personalmente de la mencionada integración.

En fecha 15/05/2019 se dispuso intimar a las partes a constituir domicilio digital y, pese a haber sido notificada mediante cédula de fs. 1025, la parte actora no cumplió con el emplazamiento cursado. Esta parte, en cambio, constituyó domicilio electrónico mediante presentación obrante a fs. 1029, y el codemandado ERSEPT hizo lo propio mediante presentación de fs. 1031, que fue decretada en fecha 06/06/2019. **Este es el último acto procesal dictado en la causa.**

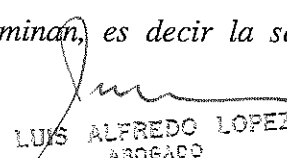
FUNDAMENTOS

Resulta dirimente -a fin de evidenciar que ha transcurrido con creces el plazo previsto en la norma adjetiva para que opere la perención de segunda o ulterior instancia- evaluar cuál es el último acto procesal idóneo para impulsar la incidencia y que, a la vez, constituye el *dies a quo* del término de la perención.

En el caso bajo análisis, el último acto interruptivo del curso de la caducidad –abierto con la promoción del recurso de casación- fue la providencia de fecha 11/03/2019, que dispuso correr traslado del recurso de casación con las copias acompañadas por la actora.

Conforme se detallará a continuación, en autos se encuentran satisfechas las exigencias procesales requeridas para la procedencia de la caducidad de instancia.

Tal como señala la más destacada doctrina, la instancia *es el conjunto de actos procesales que se suceden desde la interposición de una demanda, la promoción de un incidente o la resolución por la cual se concede un recurso, hasta la notificación del pronunciamiento final hacia el que dichos actos se encaminan, es decir la sentencia definitiva.*¹


LUIS ALFREDO LOPEZ
ABOGADO
M. P. 3266 - M. A. 7º 96 - Pº 50

¹ Zorzoli Oscar, Caducidad de Instancia, Pag. 19.

La carga procesal del peticionante, entonces, se inicia con la promoción de una pretensión concreta (sea demanda, sea incidente, sea recurso), y culmina con el dictado de una resolución haciendo lugar o rechazando la misma.

La única actuación impeditiva del curso de la caducidad de instancia y achacable al órgano jurisdiccional -de conformidad al código adjetivo- es la pendencia de autos para sentencia: la instancia no perime si los autos se encuentran pendientes de resolución. En todos los demás supuestos, la carga de instar el proceso corresponde al peticionante.

El abandono de la instancia por parte de la actora luce evidente, no solamente si observamos que desde el mes de marzo de 2019 no ha tenido actuación alguna tendiente a que el traslado del recurso de casación se concrete, sino también porque el expediente se encuentra sin ningún tipo de trámite desde el mes de junio de 2019. En cualquier caso, el plazo de 60 días hábiles administrativos previsto en el C.P.A. para que la perención opere ha transcurrido holgadamente.

Pese a que se encontraba ordenado correr el traslado del recurso, este acto procesal no se concretó durante más de un año, período este en el que el recurrente debió instar el proceso requiriendo al órgano jurisdiccional que proceda a dar cumplimiento con el traslado ordenado mediante la confección de la cédula respectiva.

Así, la jurisprudencia ha puntualizado que “no le asiste razón al actor en autos, al utilizar como argumento para repeler el planteo de caducidad, que correspondía al juzgado la tarea de la confección de la cédula de notificación para que expresara los agravios. En este sentido aclaramos que el impulso procesal de la vigilancia para que el juzgado proceda a la confección de la cédula de notificación del proveído que concede el recurso de apelación, estaba a cargo del apelante, quien en este caso, debía presentar escrito para urgir el trámite demorado, dejando transcurrir con exceso el plazo previsto por la norma procesal (ocho meses). En otros términos, la obligación del impulso procesal, indefectiblemente, era a cargo del actor (recurrente)”²


LUIS ALFREDO LOPEZ
ABOGADO
C.I.P. 3206 - M.P. 1986 - P. 80

² Cámara Civil en Familia y Sucesiones, Sala 2. Sentencia 364, 05/07/2016.

En igual sentido, se ha establecido que “Abierta la segunda instancia es al apelante a quien interesa propugnar el avance de su recurso y si el Juzgado no confeccionó la cédula necesaria para notificarlo de la concesión del recurso a fin de presentar el memorial de agravios pertinente, a él le correspondía primordialmente la actividad conducente y sobre él recaen las consecuencias de su omisión. (Cf.: CN Cid., Sala D, 26/10/82, LL, 1983-B-157; in re: C.C.C.C., sala IIa., sent. N° 329/00 del 23/08/00, "Octaviano de Ollaze, Nilda B. vs. José A. Ahualli y/o s/D y Perj."). DRES.: COURTADE – FAJRE”³

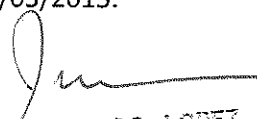
Finalmente, la posición de la Corte Suprema de Justicia de Tucumán es invariable e inveterada respecto a la obligación de la parte interesada de instar los procesos, en los términos siguientes:

“Es doctrina reiterada de esta Corte y de la Corte Suprema de la Nación que la inactividad de la secretaría (en este caso en orden a la confección de una cédula y su notificación a la contraria), no empece al curso del tiempo de perención, pues es el incidentista quien debe activar el procedimiento para interrumpir los términos y evitar la perención, requiriendo al tribunal que se practique la notificación ordenada, e incluso, en el hipotético caso de reticencia o morosidad del funcionario competente, plantear el reclamo ante ese mismo tribunal. Su inactividad procesal para activar el procedimiento provocó la perención declarada. La inacción del órgano judicial, que pudo ser salvada con la adecuada actuación procesal, no excusa la participación de la incidentista en el impulso del proceso, de conformidad con la vigencia ineludible del principio dispositivo (cfr. CSJTuc "Fincas Tau S.A. c/julio César s/daños", 04/3/92; CSJN, "Estomell S.A.", 06/5/86) del principio dispositivo (cfr. CSJTuc "Fincas Tau S.A. c/julio César s/daños", 04/3/92; CSJN, "Estomell S.A.", 06/5/86)”⁴

“Lo que la ley sanciona es la inactividad procesal, y la obligación de mantener con vida la instancia casatoria recae sobre quien provocó su apertura con la interposición del recurso extraordinario local. Solo si se encuentra un obstáculo legal o de hecho que imposibilite el accionar del recurrente, el curso de la perención se suspenderá, mas ello no

³ Cámara Civil en Documentos y Locaciones. Sala 1. Sentencia 195. 26/05/2015.

⁴ CSJT. Sentencia 174. 25/03/1999


LUIS ALFREDO LOPEZ
ABOGADO
M. P. 3203 - M. P. T.º 96 - P.º 50

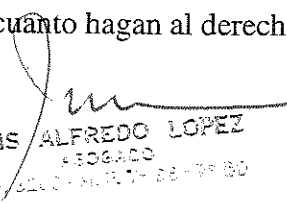
ocurre cuando está pendiente una diligencia de confección y remisión de cédula, fácilmente superable si se insta su envío. Al respecto, ha dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación que las omisiones del órgano jurisdiccional no relevan a las partes de la realización de los actos procesales necesarios para urgir su cumplimiento (causa "Estomell S.A.", del 6/5/86). La pretensa inactividad del órgano judicial no excusa la participación del actor en el impulso del proceso, de conformidad a la vigencia ineludible del principio dispositivo. Del mismo resulta que corresponde a las partes iniciar, estimular, activar, urgir, preservar, en una palabra "instar" y mantener con vida el proceso para que la instancia no se extinga por inactividad de las partes. Por ello las circunstancias de que la diligencia de notificación esté legalmente a cargo del actuario no excusa a la parte interesada de la carga de urgir la marcha del proceso formulando las peticiones dirigidas a obtener el cumplimiento de los trámites pertinentes, según las previsiones de la ley adjetiva para el recurso de que se trata. En anterior composición esta Corte Suprema de Justicia ha señalado que es deber del accionante realizar la actividad necesaria tendiente a que se practiquen las notificaciones por lo que la falta de diligencia hace viable la declaración de caducidad(cfr. CSJTuc., "Fincas Tau S.A. vs. J.C. Palacio s/Daños", del 4/3/92)"⁵

De lo expuesto surge indudable la carga y obligación del incidentista de hacer avanzar el proceso hasta el acto conclusivo de su pretensión, que en el caso es la resolución del recurso de casación planteado. Si eventualmente pudiera calificarse de morosa la actuación del órgano jurisdiccional, el interesado contaba con diversas herramientas destinadas a urgir la actividad jurisdiccional para hacer proseguir la causa hasta su fin, herramientas estas que - conforme surge de las constancias de la causa- no han sido utilizadas por la contraria. Tal inacción ha generado como consecuencia irreversible la perención de la instancia incidental.

Ofrezco como prueba las propias constancias de autos en cuanto hagan al derecho de mi parte.

PETITORIO

Por lo expuesto, a V.E. pido:

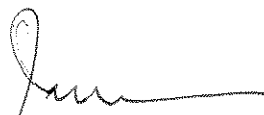

LUIS ALFREDO LOPEZ
ABOGADO
MAT. 10.107-88-77-80

⁵ CSJT. Sentencia 579. 30/08/1996

1) Tenga por deducido incidente en los términos del art. 14 inc. 2 C.P.A. en los términos expuestos.

2) Oportunamente, declare perimida la instancia incidental abierta con la promoción del recurso de casación de la parte actora, con expresa imposición de costas.

Proveer de conformidad, **JUSTICIA.**



LUIS ALFREDO LOPEZ
ABOGADO
M. S. 2200 - M. S. 7º 96 - Pº 50